



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00173 00	
Proceso:	Sucesión intestada	
Causante:	José Isaías Uribe Ortiz	– C.C. No. 554.320
Herederos:	John Jairo Uribe Sierra	– C.C. No. 70.113.899
	José Vicente Uribe Sierra	– C.C. No. 70.113.899
	María de los Ángeles Uribe Sierra	– C.C. No. 70.113.899
	Luz Miryam Uribe Sierra	– C.C. No. 21.408.916
	Lucelly Uribe Sierra	– C.C. No. 21.408.916
	William Hernán Montoya Ramírez	– C.C. No. 21.408.916
Decisión:	Aprueba partición	

1.1. Conoció este despacho el proceso de sucesión intestada de la referencia, al cual se le dio el trámite exigido por la Ley, reconociéndose a todos sus interesados, llevándose a cabo el inventario de bienes y deudas del haber sucesoral e impartiendo aprobación, mediante sentencia del 16 de septiembre de 2019, a las adjudicaciones que en su momento fueren llevadas a cabo.

1.2. Mediante memorial allegado el 02 de noviembre de 2023 el partidor Alberto Angel Castro solicitó la corrección de la partición en cuanto al nombre del causante y la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de partición, que han impedido el correspondiente del registro de la misma.

1.3. En providencia del 28 de febrero de 2024 se dio traslado a los interesados de la corrección del trabajo de partición, por el termino de cinco (5) días, para que formularan las objeciones a que hubiera lugar con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, sin que transcurrido dicho termino se pronunciaran al respecto.

1.4. Al respecto, encuentra procedente el despacho aprobar la corrección del trabajo de partición presentada por el auxiliar de justicia, teniendo en cuenta que el proceso de sucesión tiene por finalidad liquidar la comunidad hereditaria mediante la distribución de lo que corresponde a cada asignatario y que acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 1374 del Código Civil *ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión.*

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00173 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	José Isaías Uribe Ortiz – C.C. No. 554.320
Herederos:	John Jairo Uribe Sierra y otros
Decisión:	Aprueba partición

1.5. Además, analizado el trabajo de partición allegado el 02 de noviembre de 2023, se observa que, en efecto, existe tal error en el trabajo de partición y, por ende, en la sentencia que aprueba el mismo, los cuales constituyen un todo único, contienen los errores aritméticos señalados en el escrito petitorio.

1.6. En consecuencia y toda vez que no se propuso ninguna objeción a la corrección de la partición presentada, que ésta se encuentra conforme a derecho, el Juzgado acepta las correcciones realizadas al trabajo partitorio y se indica que, para efectos de la inscripción de la sentencia, de este auto y de las hijuelas que señala el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se tendrá como trabajo partitorio el presentado por el auxiliar de justicia el 02 de noviembre de 2023.

Finalmente, es necesario resaltar que esta providencia hace parte integrante de la sentencia proferida en fecha 17 de noviembre de 2021.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

Primero. Corregir la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de José Isaías Uribe Ortiz, indicándose que para efectos de la inscripción de la sentencia, de este auto y de las hijuelas que señala el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se tendrá como trabajo partitorio el presentado el presentado por el auxiliar de justicia el 02 de noviembre de 2023.

Segundo. Ordenar la protocolización del trabajo de partición y de esta providencia en alguna de las Notarías del Círculo de Medellín, tal como lo dispone el inciso final del artículo 509 del Código General del Proceso.

Cuarto. Inscribáse la citada partición y la sentencia, con su respectiva corrección, en el registro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-5014700 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, lo mismo que las hijuelas, para lo cual se expedirán las respectivas copias auténticas, de conformidad con lo consagrado en el numeral 7º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Quinto. Ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el sistema de registro correspondientes que se llevan en esta Judicatura, archívense el expediente obrando de conformidad con el artículo 122 Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

DBA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad6ee6d68df46a2ceea4bf2cad7447350bdbfeb92cd8b7d1437410ee6067a78**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00822 00
Proceso:	Declarativo Verbal de Pertenencia
Demandante:	José Álvaro Rivera Acevedo
Demandado:	José Emilio Rivera G.
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el Superior

En atención a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín que mediante providencia del 11 de enero de 2024 (Archivo 7 expediente digital Segunda Instancia) confirmó la sentencia de primera instancia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante providencia del 11 de enero de 2024 proferida dentro del asunto de la referencia.

Segundo. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b95f6bf24ac1729a587e4c73789ba469e74048ceac15c60169c71b6242e1b44**

Documento generado en 11/04/2024 11:55:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00218 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Deivy Sebastian Sánchez Echeverri C.C. 1.036.659.071
Acreeedores:	Reintegra SA cesionario Bancolombia SA y otros
Asunto:	Impone sanción liquidadora y otros asuntos

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar que la liquidadora Luz Eugenia Zapata Bedoya debidamente posesionada, ha incumplido las ordenes dictadas y reiteradas por el Despacho desde el 31 de mayo de 2019, encaminadas a llevar a cabo las notificaciones de los acreedores.

Segundo. Imponer a la liquidadora Luz Eugenia Zapata Bedoya multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por una sola vez, valor que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente, en la Cuenta Única Nacional corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-08200006408 - Convenio 13474, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

2.1. De no efectuarse la consignación en el término señalado, se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, en su dependencia de cobro coactivo, o a la entidad que haga sus veces, remitiéndole copia de la presente decisión, con las debidas constancias, en los términos previstos en el artículo 3 del

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00218 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Deivy Sebastian Sánchez Echeverri C.C. 1.036.659.071
Acreedores:	Reintegra SA cesionario Bancolombia SA y otros
Asunto:	Impone sanción liquidadora y otros asuntos

Acuerdo PSAA10-6979 del 2010, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero. Relevar la terna de liquidadores y en su lugar, nombrar a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Freddy Gaviria Meneses, quien se localiza en la carrera 68 No. 49 A - 29 oficina 202 de Medellín y en los teléfonos 300 200 71 49, correo electrónico: gaviriajuridica@gmail.com

b. Juliana Gómez Mejía, quien se localiza en la Calle 51 N° 53 - 99 y Carrera 38 N° 26 - 385 interior 236 ambas de Medellín y en los teléfonos 321 15 49 y 311 764 91 04, correo electrónico: julianagomezmej@gmail.com

c. David Alejandro Gómez Rodríguez, quien se localiza en la Calle 50 No. 51 - 29 Oficina 415 de Medellín, teléfonos: 604 557 88 00 y 300 675 24 48, correo electrónico: dgomez.proyectos@gmail.com

3.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

Cuarto. Modificar los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 21 de marzo de 2019, y en su lugar, se fija como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo del deudor Deivy Sebastian Sánchez Echeverri.

Quinto. Requerir al deudor Deivy Sebastian Sánchez Echeverri, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído y so pena de terminar y archivar el proceso por desistimiento tácito, debido a la desidia de la interesada, en aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso se sirva realizar el pago de los gastos provisionales del liquidador y acreditarlo al Despacho dentro de ese mismo término, en tanto estos hacen parte de los gastos de administración a su cargo conforme lo dispone el artículo 549 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00218 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Deivy Sebastian Sánchez Echeverri C.C. 1.036.659.071
Acreedores:	Reintegra SA cesionario Bancolombia SA y otros
Asunto:	Impone sanción liquidadora y otros asuntos

Sexto. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor Deivy Sebastian Sánchez Echeverri con C.C. 1.036.659.071, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

6.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria (notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) para lo de su competencia.

Séptimo. Reconocer a Reintegra SAS. quien actúa a través de su representante legal judicial Martha Maria Lotero Acevedo como acreedor del señor Deivy Sebastian Sánchez Echeverri, respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés No. 54281009124; 5303720166043899 y 4513070319950924, en virtud de la cesión efectuada entre Bancolombia SA y Reintrega SAS.¹

Octavo. Tener por notificados a los acreedores del deudor, esto es, Cooperativa Financiera John F. Kennedy (Cfr. archivo 15), Grupo Consultor Andino SA cesionario de Banco Colpatria SA (Cfr. archivo 24), Reintegra SAS en calidad de cesionario de Bancolombia SA (Cfr. archivo 31), del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Noveno. Conceder acceso al expediente digital a las partes intervinientes en el presente asunto: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjygCLiNotVKje_R7TTItroBrU9zu5FwtydIPjMN4qn5GA

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

¹ Obrante en archivo 31 del expediente digital.

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc503e477da03371295ce0079a2fbf317191d611ae2f00671e05156ed23ead8**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00941 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	María Cristobalina Torres de Aponte
Asunto:	Cúmplase – Corre traslado trabajo de partición

1. Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero De Familia Del Circuito De Medellín De Oralidad, mediante providencia del 21 de junio de 2022 en la que resolvió declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por las herederas Teresita de Jesús y Beatriz Elena Aponte Torres, el 12 de octubre de 2021.

2. En los términos del numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso se corre traslado a los apoderados judiciales de los interesados en el presente proceso, del trabajo de partición remitido vía correo electrónico el 04 de mayo de 2022 por la auxiliar de la justicia la abogada Margarita Rosa Agudelo Pareja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este proveído, formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhXwVPFfDG9NpkLDdS8yBTcBDav1v_CRh2PCb4dEJ5NJFw

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f31fe52f8248e7d59e723d76b68698a604b771ccdce407bb62bb9edb492a6b**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	8085703
NOMBRES	LUBIN ALEXIS
APELLIDOS	YEPES AGUDELO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	ENVIGADO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/08/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 04/05/2024 13:55:50 | Estación de origen: 192.168.70.220



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00197 00
Proceso:	Declarativo Verbal
Demandante:	Ober de Jesús Martínez Ospina C.C. 10.194.148
Demandados:	Lubin Alexis Yepes Agudelo C.C. 8.085.703
Asunto:	Ordena Oficiar Salud Total EPS

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4 artículo 43, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Previo a emplazar Oficiar a la EPS Salud Total a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Lubin Alexis Yepes Agudelo C.C. 8.085.703 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas. (notificacionesjud@saludtotal.com.co)

Segundo. Por Secretaría se remitirán copia del presente proveído a las entidades destinatarias, copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirvan remitir la información solicitada. Con copia: (litigioa@garciayasociados.com)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a21d352d3e25adcc66d69690c7aba0812408c842ee08a016b13f9863a0d1999**

Documento generado en 11/04/2024 11:55:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00418 00
Proceso:	Ejecutivo
Solicitante:	Reintegra S.A.S.
Acreedores:	Juan Rafael Correa Dávila
Asunto:	Incorpora - Releva auxiliar de la justicia

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Incorporar memorial de imposibilidad de aceptar curaduría para los fines que se estimen pertinentes.

Segundo. Relevar al auxiliar de la justicia nombrado en diligencia del 15 de febrero de 2024 y en su lugar se nombra a Leidy Carolina Duque Gómez ubicada en la Avenida 45 A No. 55 – 22 Bello - Antioquia, teléfono: 321 798 08 80, correo electrónico: leidycarol902@hotmail.com

Tercero. Fijar como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de quince (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cuarto. Hacer saber al auxiliar de la justicia que cuenta con el término de diez (10) días a partir de su posesión para que rinda su experticia.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f2e32465cdd91635fbeca6ea9d39f49dfc278cf6430912aae1ce1802709b1**

Documento generado en 11/04/2024 11:55:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00998 00
Proceso:	Verbal Declarativo
Demandante:	Agustina Merlo
Demandado:	Área Integral Soluciones Inteligentes SAS
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere.

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la notificación a la demandada con resultado negativo (Archivo 21 y 22 expediente digital)

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf70e020dbd6fcee789f3e111de5f7488d06114a8f1244ff0ac72a2b32aded19**

Documento generado en 11/04/2024 11:55:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01154 00
Proceso:	Sucesión testada
Causante:	Joaquín Emilio Castaño Gómez
Asunto:	Incorpora – Reconoce personería - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de los interesados el memorial de contestación y solicitud de reconocimiento de los herederos Mariana Castaño Madrigal, Carlos Martin Castaño Madrigal, Raúl Emilio Castaño Madrigal y Fernando Nicolas Castaño Madrigal, allegado por el abogado José Hedir Garcés Saldarriaga.

Segundo. Requerir a los interesados Mariana Castaño Madrigal, Carlos Martin Castaño Madrigal, Raúl Emilio Castaño Madrigal y Fernando Nicolas Castaño Madrigal, para que aporten la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con la causante y si a bien lo tienen alleguen el poder otorgado al abogado José Hedir Garcés Saldarriaga, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso. Previo a resolver la solicitud de reconocimiento de herederos presentada por el togado.

Tercero. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el memorial contentivo de la relación de inventario y avalúo de los bienes del causante, allegada por el apoderado de la solicitante Maria Rocío Castaño Madrigal, advirtiendo que el momento procesal oportuno para resolver sobre ello es la diligencia de inventario y avalúo de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Felipe Espinal Franco, portador de la T. P. N° 129.676, para representar los intereses de Lucía del Socorro Castaño Madrigal, en los términos del poder general conferido.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01154 00
Proceso:	Sucesión testada
Causante:	Joaquín Emilio Castaño Gómez
Asunto:	Incorpora – Reconoce personería - Requiere

Quinto. Requerir a Lucia del Socorro Castaño Madrigal, para que allegue prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con el causante. Asimismo, se le requiere por segunda vez para que manifieste dentro del término de veinte (20) días, siguientes a la notificación por estados de la presente providencia si acepta o repudia la herencia, so pena de presumirse que repudian la herencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

Sexto. Hacer saber a los interesados que en la fecha se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio del causante Joaquín Emilio Castaño Gómez.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fb4ba7d5f514f29001ffe621a1b57efda9c7ea65813f617e28bd77be96ee0d**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01338 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Voltran SAS Nit. 900.241.842-3
Demandado:	Cinco Arquitectos e Ingenieros SAS Nit. 901.364.083-1
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 15 de febrero de 2024 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Voltran SAS en contra de Cinco Arquitectos e Ingenieros SAS.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 33100000338 el ejecutado Cinco Arquitectos e Ingenieros SAS. (notificacijudicial@bancolombia.com.co).

2.2. Embargo del establecimiento de comercio denominado Cinco Arquitectos e Ingenieros SAS con matrícula mercantil N° 21-667176-12 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y de propiedad del demandado Cinco Arquitectos e Ingenieros SAS

2.2.1. No se expedirá orden de levantamiento dirigida a la Cámara de Comercio de Medellín, toda vez que dicha entidad en respuesta obrante en archivo 13 del

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01338 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Voltran SAS Nit. 900.241.842-3
Demandado:	Cinco Arquitectos e Ingenieros SAS Nit. 901.364.083-1
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

expediente digital indicó que la medida cautelar no fue inscrita, toda vez que la sociedad demandada no es titular de ningún establecimiento de comercio.

2.3. Embargo y retención de todos los títulos que tengan depositados en el Depósito Centralizado de Valores – Deceval el ejecutado Cinco Arquitectos e Ingenieros SAS con NIT. 900.241.842-3. (notificacionesjudicialesdeceval@bvc.com.co)

2.4. Embargo y retención de todos los títulos que tengan depositados en el Depósito Centralizado de Valores del Banco de la Republica el ejecutado Cinco Arquitectos e Ingenieros SAS con NIT. 900.241.842-3.

2.4.1. No se expedirá orden de levantamiento dirigida al Depósito Centralizado de Valores del Banco de la República, toda vez que dicha entidad en respuesta obrante en archivo 18 del expediente digital indicó que no era posible tomar nota de la respectiva medida cautelar.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a las entidades destinatarias, para que procedan con el levantamiento de las medidas cautelares.

Cuarto. Sin costas en esta instancia.

Quinto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Sexto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3edb34ffd35effb234ed4a5946132f4afe5afe73376615c143fc069198b9ce**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00117 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá SA Nit. No. 860.002.964-4
Demandado:	José Arley Rodríguez C.C. 71.785.006
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 15 de febrero de 2024 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto acreditara ante el Despacho la notificación de la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Banco de Bogotá SA, en contra de José Arley Rodríguez.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Confecciones Osorio identificado con la Matricula Mercantil 65994802 de propiedad del señor José Arley Rodríguez con cedula de ciudadanía 71.785.006.

2.1. No se remitirá orden de levantamiento de la medida cautelar, toda vez que, la Cámara de Comercio de Medellín, arrió pronunciamiento obrante en archivo 11 del expediente digital, en el cual indicó que no tomaba nota de la medida cautelar hasta tanto no se indicará el nombre correcto del establecimiento de comercio y su respectivo propietario.

Tercero. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c71324b5cfe9be5e5abb3792bad4c8299efa4688714525ae66278dbb65e6d1**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00399 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Edwin Enrique Blanquicet Rodríguez
Asunto:	Incorpora – Pone en conocimiento emplazamiento

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, que contiene certificación donde consta que el demandado en este asunto se encuentra privado de la libertad desde el 07 de julio de 2021 en la cárcel pública de Puerto Príncipe, Haití y que a la fecha su situación jurídica se encuentra en investigación.

Segundo. Hacer saber a la parte demandante que se llevó a cabo el emplazamiento del demandado Edwin Enrique Blanquicet Rodríguez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. una vez vencido el término de quince (15) días se procederá a nombrar curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7e3e53a16550ef0d2e58ae78b4157998a933098109c4e57a1dad10a9534d2f**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00486 00
Proceso:	Verbal - Restitución de tenencia de bien inmueble
Demandante:	Salvador Hernán Giraldo Garcés – C.C. No. 8.280.523
Demandado:	Ana María Arango Naranjo – C.C. No. 43.118.569
Asunto:	Cúmplase – Requiere información - Suspende diligencia

1. Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín mediante providencia del 05 de abril de 2024 en la que revocó la decisión asumida en audiencia de febrero 08 de 2024 por este Despacho en cuanto solicitud de librar oficio a la DIAN.

2. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para que dentro del término de quince (15) días contados desde la notificación de la presente decisión, allegue al proceso las declaraciones de Renta de Salvador Hernán Giraldo Garcés identificado con la C.C. No. 8.280.523 en el año 2021 y de Yolanda de Jesús Giraldo de Ariza, identificada con la C.C. No. 32.490.263 de los años 2007, 2012 y 2021.

3. Se dispone el aplazamiento de la diligencia programada en el asunto de la referencia para el 18 de abril de 2024, y su nueva fecha se designará en providencia posterior, que se notificará por estados, en cumplimiento del deber de control de legalidad que impone al Juez el artículo 132 del Código General del Proceso y toda vez que la prueba ordenada en el numeral anterior es imprescindible para el desarrollo de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento contemplada en el artículo 373 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ae1606f9df47b2b8f2e45a0dc473cc507a08898bd4290da51724880a6d30b8**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	8430882
NOMBRES	ANDRES FELIPE
APELLIDOS	CUARTAS BARRERA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2019	30/09/2023	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 04/05/2024 14:39:25 | Estación de origen: 192.168.70.220



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00599
Proceso:	Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Demandante:	Humberto Rodríguez Guerra C.C. 70.511.110
Demandados:	Andrés Felipe Cuartas Barrera C.C. 8.430.882
Asunto:	Ordena oficiar EPS Sura

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Para emplazar Oficiar a EPS Sura SA, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Andrés Felipe Cuartas Barrera C.C. 8.430.882 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.
(notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.)

Segundo. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (elkino14@gmail.com)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c753db637ec86ea1f6f6d557b395aecce38aee34b7e2673dc78ba5106a20214a**

Documento generado en 11/04/2024 11:55:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00658 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancoomeva SA
Demandado:	Angela María Castro Naranjo
Asunto:	No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 15 de noviembre de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 21 de septiembre de 2023 el Juzgado requirió a la parte actora con el fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de dicho auto procediera a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación personal de la demandada Angela María Castro Naranjo, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del auto del 21 de julio de 2022, so pena de disponer la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.

Dentro del término de los treinta (30) días concedidos en el auto del 21 de septiembre de 2023, la parte actora no realizó manifestación alguna, ni actuaciones tendientes a cumplir con la carga impuesta por el Despacho, en consecuencia, mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2023, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.2. Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, frente a la providencia del 15 de noviembre de 2023 por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, argumentando que si cumplió con la carga impuesta, no obstante, la empresa de mensajería tuvo inconvenientes técnicos para cargar el resultado obtenido de la notificación, por lo que se veía en imposibilidad física de aportar la gestión de envío, considerando que la decisión de imponer el desistimiento tácito es una sanción desproporcionada.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00658 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancoomeva SA
Demandado:	Angela María Castro Naranjo
Asunto:	No repone

Razones las anteriores, por las cuales solicita revocar la decisión adoptada mediante providencia del 15 de noviembre de 2023

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

Se tiene que, en el presente asunto, el auto que libró mandamiento de pago fue dictado el 21 de julio de 2022, así como el auto que ordenó decretar la medida de embargo y secuestro de la cuota parte de los inmuebles identificados con las matrículas N° 001-539159, 018-38048 y 018-37163 de las que es titular la demandada Angela María Castro Naranjo con C.C 21.729.440, ambos autos notificados por estados el 22 de julio de 2022.

2.2. Los oficios contentivos de las medidas cautelares fueron remitidos el 23 de julio de 2022 a las respectivas Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos, con copia a la parte interesada, sin embargo, para el 21 de septiembre de 2023, no reposaba en el expediente digital constancia de la notificación de la parte demandada, aun habiendo transcurrido un término prudencial para llevar a cabo la notificación respectiva, máxime que se encontraban en el expediente las respuestas a las medidas cautelares decretadas que resolvían sobre la inscripción de las mismas.

2.3. De acuerdo con el resumen de las actuaciones anteriormente plasmado es pertinente precisar que no son de recibo los reparos formulados por la parte demandante en el sentido de indicar que considera desproporcionada la terminación por desistimiento tácito, toda vez que le era imposible allegar las gestiones realizadas, teniendo en cuenta que en el término otorgado por el despacho no allegó pronunciamiento alguno. En ese sentido pocos reparos merecen la inacción de la parte demandante, en el larguísimo período comprendido entre la última actuación y el momento en que fue terminado el proceso, que permitiera entender interrumpido el término conferido.

De las anteriores apreciaciones, puede concluirse sin mayores reparos que, en primer lugar, no existía al momento de terminar el proceso de manera anormal gestión para realizarse por el Despacho sino por el contrario, a cargo de la demandante acreditar la realización de la notificación a la parte demandada, sumado al hecho de que no existía solicitud elevada por la hoy recurrente pendiente de resolver.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00658 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancoomeva SA
Demandado:	Angela María Castro Naranjo
Asunto:	No repone

2.4. Por otro lado, encuentra el Juzgado innecesario resolver sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 15 de noviembre de 2023, por lo que se abstendrá de darle trámite.

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 15 de noviembre de 2023 notificado por estado del pasado 16 de noviembre de 2023 y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación incoada por la parte demandante, por lo expuesto la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852fff5f4a9fc6a1a1d369a4006a00d56a813fc74235def1d6af65d1e679417b**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00945 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Carlos Arturo Gutiérrez Grisales
Demandado:	Terrenos y Edificios Limitada En Liquidación
Asunto:	Nombra curador <i>ad litem</i>

1. En los términos de los artículos 48 numeral 7º, 56 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada sin que ésta hubiere comparecido al proceso; se nombra como curador *ad litem* de los herederos indeterminados a la abogada Luisa Fernanda Galeano Rodríguez, localizable en la Avenida 74 B No. 39 B - 88 oficina 201 de Medellín, teléfono 315 541 06 69; correo electrónico ogasesoresjuridicos@gmail.com

La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

2. Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01fdea19c1849c08cee42d90a22ee88e0a270198cdc32c694c49e2969ecbfd**

Documento generado en 11/04/2024 11:55:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00981 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edith Magnolia Duque Cardeño C.C. 22.069.419
Demandado:	Elizabeth Salazar Marín C.C. 43.056.429 Ricardo Augusto Cañas Paniagua C.C. 70.514.538
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Dora Inés Mesa Ángel, con facultad expresa para recibir y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Edith Magnolia Duque Cardeño en contra de Elizabeth Salazar Marín y Ricardo Augusto Cañas Paniagua.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5187481 de que es titular la demandada Elizabeth Salazar Marín con C.C 43.056.429.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Con la advertencia de que dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 0024 del 17 de enero de 2023. (Copia: Doramesangel63@gmail.com; magnodu419@hotmail.com).

Tercero. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de terminación del proceso no viene suscrita por la totalidad de las partes.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ERG

Carlos David Mejía Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac8809fd874eaae3f59848809ecc3ae71d5d593d55e43458365bf8c3781b811**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01250 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Emerson Enrique Sierra Vergara - María Cecilia Montaña Acevedo
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia SA en contra de Emerson Enrique Sierra Vergara y María Cecilia Montaña Acevedo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 05 de diciembre de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a los demandados María Cecilia Montaña Acevedo y Emerson Enrique Sierra Vergara los días 25 de enero de 2023 y 07 de julio de 2023 respectivamente bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01250 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Emerson Enrique Sierra Vergara - María Cecilia Montaña Acevedo
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No. 625003838, a través del cual los señores María Cecilia Montaña Acevedo y Emerson

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01250 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Emerson Enrique Sierra Vergara - María Cecilia Montaña Acevedo
Asunto:	Ordena seguir adelante

Enrique Sierra Vergara, prometen incondicionalmente pagar a la orden de Bancolombia SA la suma de \$ 37.000.846 como saldo insoluto del capital, más \$4.023.802 por concepto de intereses remuneratorios y los intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 625003838 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a María Cecilia Montaña Acevedo y Emerson Enrique Sierra Vergara, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.850.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01250 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Emerson Enrique Sierra Vergara - María Cecilia Montaño Acevedo
Asunto:	Ordena seguir adelante

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Bancolombia SA y en contra de María Cecilia Montaño Acevedo y Emerson Enrique Sierra Vergara en los términos del mandamiento de pago librado el 05 de diciembre de 2022 y su corrección de fecha 14 de diciembre de 2022.

Segundo. Condenar en costas a María Cecilia Montaño Acevedo y Emerson Enrique Sierra Vergara, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.850.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab13a3490d9ef0c68f332144a406d68491aec721c0be6ac4869cfe72c430154a**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00206 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Robín Darley Basto Torres
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Occidente S.A en contra de Robín Darley Basto Torres.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 06 de marzo de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Robín Darley Basto Torres el 04 de septiembre de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00206 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Robín Darley Basto Torres
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 28 de mayo de 2022, a través del cual Robín Darley Basto Torres, promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco de Occidente S.A la suma de \$

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00206 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Robín Darley Basto Torres
Asunto:	Ordena seguir adelante

31.681.710,43 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 28 de mayo de 2022 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Robín Darley Basto Torres, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.584.085.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco de Occidente S.A y en contra de Robín Darley Basto Torres en los términos del mandamiento de pago librado el 06 de marzo de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00206 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Robín Darley Basto Torres
Asunto:	Ordena seguir adelante

Segundo. Condenar en costas a Robín Darley Basto Torres, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.584.085.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d29650094f85722fed5837a1773a5da2fe519cd8ff1c59ef7400127999acdbd**

Documento generado en 11/04/2024 11:55:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00226 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Richard Vásquez Osorio
Asunto:	Ordena Seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Confiar Cooperativa Financiera en contra de Richard Vásquez Osorio.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 6 de marzo de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente al demandado Richard Vásquez Osorio el 4 de marzo de 2024 bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00226 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Richard Vásquez Osorio
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el título valor aportado, a través de Confiar Cooperativa Financiera y el señor Richard Vásquez Osorio promete incondicionalmente pagar a la orden de Confiar Cooperativa Financiera la suma de \$3.996.531 como capital contenido en el título valor aportado

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00226 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Richard Vásquez Osorio
Asunto:	Ordena Seguir adelante

como base de recaudo. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 4 de junio de 2022, fecha de aceleración del plazo hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, pagaré consta obligaciones expresas, claras y exigibles, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$279.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00226 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Richard Vásquez Osorio
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Confiar Cooperativa Financiera en contra de Richard Vásquez Osorio en los términos del mandamiento de pago librado el 6 de marzo de 2023.

Segundo. Condenar en costas al demandado Richard Vásquez Osorio, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$279.000

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3185e670245f793ba15bc77bed0874ef1cb49ab211f5e71161f29b0521db1dd1**

Documento generado en 11/04/2024 11:55:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00240 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	Yair Esteban Domínguez Cuello
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Bogotá S.A en contra de Yair Esteban Domínguez Cuello.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 05 de junio de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Yair Esteban Domínguez Cuello el 26 de junio de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00240 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	Yair esteban Domínguez Cuello
Asunto:	Ordena seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00240 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	Yair esteban Domínguez Cuello
Asunto:	Ordena seguir adelante

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 17 de enero de 2023, a través del cual Yair Esteban Domínguez Cuello, promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco de Bogotá S.A la suma de \$ 49.996.760 como saldo insoluto del capital, \$ 9.806.216 como intereses remuneratorios; más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 17 de enero de 2023 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Yair Esteban Domínguez Cuello, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00240 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	Yair esteban Domínguez Cuello
Asunto:	Ordena seguir adelante

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENEN EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.990.148.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco de Bogotá S.A y en contra de Yair Esteban Domínguez Cuello en los términos del mandamiento de pago librado el 05 de junio de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Yair Esteban Domínguez Cuello, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 2.990.148.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00240 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	Yair esteban Domínguez Cuello
Asunto:	Ordena seguir adelante

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c205760bcc48870be54895c1fb0adaf7b423ac456b9a0f70385c4319e1d7d44**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00299 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Comercial AV Villas S.A
Demandado:	Jorge Iván Arango Flórez
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Comercial AV Villas S.A en contra de Jorge Iván Arango Flórez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 21 de marzo de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Jorge Iván Arango Flórez el 28 de marzo de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00299 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Comercial AV Villas S.A
Demandado:	Jorge Iván Arango Flórez
Asunto:	Ordena seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00299 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Comercial AV Villas S.A
Demandado:	Jorge Iván Arango Flórez
Asunto:	Ordena seguir adelante

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 27 de agosto de 2021, a través del cual Jorge Iván Arango Flórez, promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco Comercial AV Villas S.A la suma de \$ 11.867.179 como saldo insoluto del capital, \$ 379.822 como intereses remuneratorios; más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 27 de agosto de 2021 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Jorge Iván Arango Flórez, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00299 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Comercial AV Villas S.A
Demandado:	Jorge Iván Arango Flórez
Asunto:	Ordena seguir adelante

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 593.358.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco Comercial AV Villas S.A y en contra de Jorge Iván Arango Flórez en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de marzo de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Jorge Iván Arango Flórez, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 593.358.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00299 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Comercial AV Villas S.A
Demandado:	Jorge Iván Arango Flórez
Asunto:	Ordena seguir adelante

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd2c47e649d3ebe4f09621d977a7cd3d660f939e6cb5704bb0cc8827ae2d9ba**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00324 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Claudia Isabel Henao Londoño
Demandado:	Javier Alberto Posada Pérez
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Claudia Isabel Henao Londoño en contra de Javier Albero Posada Pérez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 28 de marzo de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente al demandado Javier Alberto Posada Pérez el 7 de marzo de 2024 bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00324 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Claudia Isabel Henao Londoño
Demandado:	Javier Alberto Posada Pérez
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda. El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el fundamento en el acta de conciliación Nro. 2146 suscrita el 12 de marzo de 2020 en el Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín aportada, Javier Alberto Posada Pérez se compromete pagar a la señora Claudia Isabel Henao Londoño la suma de Nueve Millones de pesos (\$9.000.000) en noventa (90) cuotas quincenales pagaderas los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, y así sucesivamente hasta finalizar el pago, dinero que será entregado en efectivo a la señora Claudia en el lugar y hora que las partes acuerden previamente, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda a saber, Acta de Conciliación reúne las condiciones para prestar mérito ejecutivo y consta obligaciones expresas, claras y exigibles, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00324 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Claudia Isabel Henao Londoño
Demandado:	Javier Alberto Posada Pérez
Asunto:	Ordena Seguir adelante

ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.5. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$427.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Claudia Isabel Henao Londoño en contra de Javier Alberto Posada Pérez en los términos del mandamiento de pago librado el 28 de marzo de 2023.

Segundo. Condenar en costas al demandado Javier Alberto Posada Perez, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$427.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aafb542d4986ef79ce0723ab1dfcb557e5b90f81d08b0c1305d6d17da94e36**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00364 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama
Demandado:	John Jairo Londoño
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Caja de compensación familiar de Antioquia –Comfama en contra de John Jairo Londoño.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 11 de abril de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada John Jairo Londoño el 30 de junio de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00364 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama
Demandado:	John Jairo Londoño
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 21 de marzo de 2023, a través del cual John Jairo Londoño, promete incondicionalmente pagar a la orden de Caja de compensación familiar de Antioquia -

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00364 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama
Demandado:	John Jairo Londoño
Asunto:	Ordena seguir adelante

Comfama la suma de \$ 6.412.740 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 21 de marzo de 2023 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a John Jairo Londoño, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 320.637.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama y en contra de John Jairo Londoño en los términos del mandamiento de pago librado el 11 de abril de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00364 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama
Demandado:	John Jairo Londoño
Asunto:	Ordena seguir adelante

Segundo. Condenar en costas a John Jairo Londoño, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 320.637.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3118a525cbc9a4ae50dffdbc86ed27a2aa793044814776c0378c830b85c41f92**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00383 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Nit. 830.054.539-0
Demandados:	Julián David Cuervo Gómez C.C 1.128.433.888
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado del demandante Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra y en contra de Julián David Cuervo Gómez.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 19 de mayo de 2023 consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado señor Julián David Cuervo Gómez, distinguido con placas RIC21D.

2.1. No se expedirá oficio de levantamiento de la medida, teniendo en cuenta que no reposa constancia en el expediente de haberse perfeccionado.

Tercero. Abstenerse de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución, puesto que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bcb06d39474ce13ebc07b8f4acdf39c20a4941f68438405a6463aaf049fb81**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00388 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena - COOTRASENA
Demandado:	Breidy Jair Narváez Vargas
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la Cooperativa de Trabajadores del Sena - COOTRASENA en contra de Breidy Jair Narváez Vargas.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 14 de abril de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Breidy Jair Narváez Vargas el 26 de junio de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00388 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de trabajadores del Sena - COOTRASENA
Demandado:	Breidy Jair Narváez Vargas
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 13 de febrero de 2023, a través del cual Breidy Jair Narváez Vargas, promete incondicionalmente pagar a la orden de Cooperativa de Trabajadores del

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00388 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de trabajadores del Sena - COOTRASENA
Demandado:	Breidy Jair Narváez Vargas
Asunto:	Ordena seguir adelante

Sena - COOTRASENA la suma de \$ 5.898.657 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 16 de agosto de 2022 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Breidy Jair Narváez Vargas, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 294.932.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena - COOTRASENA y en contra de Breidy Jair Narváez Vargas en los términos del mandamiento de pago librado el 14 de abril de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00388 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de trabajadores del Sena - COOTRASENA
Demandado:	Breidy Jair Narváez Vargas
Asunto:	Ordena seguir adelante

Segundo. Condenar en costas a Breidy Jair Narváez Vargas, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 294.932.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97c315208a28ccb6fb3ef3d96c4252131dc39d60272142cba832e08e727e90e0

Documento generado en 11/04/2024 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00471 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Stefany Oroztegui Rincón
Asunto:	Ordena seguir adelante

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna en contra de Stefany Oroztegui Rincón.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 03 de mayo de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Stefany Oroztegui Rincón el 28 de agosto de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 00471 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Stefany Oroztegui Rincón
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 22 de julio de 2020, a través del cual Stefany Oroztegui Rincón, promete incondicionalmente pagar a la orden de Cooperativa Multiactiva Universitaria

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 00471 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Stefany Oroztegui Rincón
Asunto:	Ordena seguir adelante

Nacional Comuna la suma de \$ 3.287.511 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 22 de julio de 2020 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Stefany Oroztegui Rincón, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 164.375.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna y en contra de Stefany Oroztegui Rincón en los términos del mandamiento de pago librado el 03 de mayo de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 00471 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Stefany Oroztegui Rincón
Asunto:	Ordena seguir adelante

Segundo. Condenar en costas a Stefany Oroztegui Rincón, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 164.375.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bfd6297f07ca6ddec08cded7f9371923c82d3a6dba004f27e2b02a765da1c7**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00635 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina S.A
Demandado:	Alma Cardona Sepúlveda
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Finandina S.A en contra de Alma Cardona Sepúlveda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 06 de junio de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Alma Cardona Sepúlveda el 09 de junio de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00635 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina S.A
Demandado:	Alma Cardona Sepúlveda
Asunto:	Ordena seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00635 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina S.A
Demandado:	Alma Cardona Sepúlveda
Asunto:	Ordena seguir adelante

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 06 de julio de 2021, a través del cual Alma Cardona Sepúlveda, promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco Finandina S.A la suma de \$ 53.655.849 como saldo insoluto del capital, \$ 3.082.411 como intereses remuneratorios; más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 06 de julio de 2023 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Alma Cardona Sepúlveda, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00635 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina S.A
Demandado:	Alma Cardona Sepúlveda
Asunto:	Ordena seguir adelante

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.836.913.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco Finandina SA y en contra de Alma Cardona Sepúlveda en los términos del mandamiento de pago librado el 06 de junio de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Alma Cardona Sepúlveda, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 2.836.913.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00635 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina S.A
Demandado:	Alma Cardona Sepúlveda
Asunto:	Ordena seguir adelante

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4432bb539fcf9d5fd5f7ebd42c407e52a47491b01838841bb7b187fce1126463**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00702 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luisa Maria Vélez Herrera
Demandado:	Laura Estefanía Várelas Monsalve y otro
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Luisa Maria Vélez Herrera en contra de Laura Estefanía Várelas Monsalve y Elkin de Jesús várelas Montoya.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 22 de junio de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Laura Estefanía Várelas Monsalve y Elkin de Jesús várelas Montoya el 27 de junio de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00702 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luisa María Vélez Herrera
Demandado:	Laura Estefanía Várelas Monsalve y otro
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 16 de abril de 2023, a través del cual Laura Estefanía Várelas Monsalve y Elkin de Jesús várelas Montoya, prometen incondicionalmente pagar a la orden de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00702 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luisa María Vélez Herrera
Demandado:	Laura Estefanía Várelas Monsalve y otro
Asunto:	Ordena seguir adelante

Cirufacil S.A.S, quien a su vez endosa en propiedad a favor de Luisa Maria Vélez Herrera, la suma de \$ 14.630.836 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 16 de abril de 2023 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Laura Estefanía Várelas Monsalve y Elkin de Jesús várelas Montoya, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 731.541.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00702 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luisa María Vélez Herrera
Demandado:	Laura Estefanía Várelas Monsalve y otro
Asunto:	Ordena seguir adelante

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Luisa María Vélez Herrera y en contra de Laura Estefanía Várelas Monsalve y Elkin de Jesús várelas Montoya en los términos del mandamiento de pago librado el 22 de junio de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Laura Estefanía Várelas Monsalve y Elkin de Jesús várelas Montoya, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 731.541.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0431c9b7c1648a77d77faae77d8b500013b250799b57a7c385df81fd66840c**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00760 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Juan de Dios Carmona Vanegas
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia S.A en contra de Juan de Dios Carmona Vanegas.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 07 de julio de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Juan de Dios Carmona Vanegas el 12 de julio de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00760 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Juan de Dios Carmona Vanegas
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 23 de septiembre de 2022, a través del cual Juan de Dios Carmona Vanegas, promete incondicionalmente pagar a la orden de Bancolombia S.A la suma

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00760 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Juan de Dios Carmona Vanegas
Asunto:	Ordena seguir adelante

de \$ 29.865.286 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 23 de septiembre de 2022 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Juan de Dios Carmona Vanegas, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.493.264.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Bancolombia S.A y en contra de Juan de Dios Carmona Vanegas en los términos del mandamiento de pago librado el 07 de julio de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00760 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Juan de Dios Carmona Vanegas
Asunto:	Ordena seguir adelante

Segundo. Condenar en costas a Juan de Dios Carmona Vanegas, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.493.264.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7168baf9963d3f035a59f7a3b2a0819495ae802c49c9f7cc26820ec11998061a**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01099 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda. Nit. 890.985.772-3
Demandado:	Joaquín Medardo Palacio Palacio C.C. 3.490.401 Gabriel de Jesús Bustamante Montoya C.C. 98.518.981
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el endosatario al cobro de la parte demandante y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda. en contra de Joaquín Medardo Palacio Palacio y Gabriel de Jesús Bustamante Montoya.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del veinticinco (25%) del salario que devenga los demandados Joaquín Medardo Palacio Palacio con C.C.3.490.401 y Gabriel de Jesús Bustamante Montoya con C.C. 98.518.981 al servicio de Tintas S.A –Sun Chemical Colombia SAS (come.info@sunchemical.com).

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al cajero pagador, para que procedan con el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de terminación del proceso no viene suscrita por la totalidad de las partes.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21f28f5f856e7a726af6fdd9064827f4fd8b7367599a073132d6ddf81cfa384**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01102 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Amparo de Jesús Gómez González
Asunto:	Incorpora – Pone en conocimiento emplazamiento - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 1495, remitido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales donde informan que no figuran obligaciones a cargo del causante Amparo de Jesús Gómez González como contribuyente.

Segundo. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes, la respuesta al oficio No. 1983, remitido a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, en la informa que acataron la medida cautelar decretada.

Tercero. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el memorial allegado por la parte solicitante, que contiene el inventario y avalúo de los bienes de la causante, advirtiendo que el momento procesal oportuno para resolver sobre ello es la diligencia de inventario y avalúo de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Cuarto. Hacer saber a los interesados que en la fecha se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio de la causante Amparo de Jesús Gómez González.

Quinto. Requerir a Colpensiones, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si Carlos Andrés Hernández Gómez con C.C. No. 98.644.875, aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan su completa determinación e individualización y demás información que permita su ubicación, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01102 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Amparo de Jesús Gómez González
Asunto:	Incorpora – Pone en conocimiento emplazamiento - Requiere

Sexto. Requerir a Capital Salud, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, sí Carlos Andrés Hernández Gómez con C.C. No. 98.644.875, aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan su completa determinación e individualización y demás información que permita su ubicación, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Séptimo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico a las entidades destinatarias copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirvan remitir la información solicitada. (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - Notificacionjudicial@saludcapital.gov.co).

(Con copia: abogadodarioz@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aa28b65f469d168e91ec8c8c18d674d2f8cbb33a1e39a25a9f6129316d8217**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01136 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Duván Alexander Mesa Valle – C.C. No. 1.128.419.954 David Alejandro Mesa Valle – C.C. No. 1.017.207.759
Demandados:	Rubén Darío Mesa Mesa – C.C. 98.578.764 María Lucero Mesa Mesa – C.C. No. 43.808.384, Orley Estuar Alvarez Ortiz y herederos determinados e indeterminado de Claudia Patricia Alvarez Rodríguez
Asunto:	Repone - Admite demanda – Decreta inscripción

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 18 de octubre de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por auto del 21 de septiembre de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda y requirió a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación por estado subsanara una serie de requisitos, providencia notificada por estado del 22 de septiembre de 2023.

El apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2023 subsanando los requisitos. Sin embargo, el Despacho rechazó la demanda mediante auto del 18 de octubre de 2023 considerando que en el memorial allegado no se subsanaron la totalidad de los requisitos exigidos.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante solicitó reponer la providencia que rechazó la demanda aduciendo que, para dar cumplimiento al requisito concerniente a la prueba del estado civil de los demandantes, indicó claramente el estado civil de David Alejandro Mesa Valle, toda vez que en él si existía una de las circunstancias descritas en el auto inadmisorio, caso que no ocurre por el demandante Duván Alexander Mesa Valle, por lo que no dijo nada en el memorial de cumplimiento de requisitos y tampoco identificó a alguna cónyuge o compañera permanente, entendiéndose claramente que al no decir nada sobre éste último, es

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01136 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Duván Alexander Mesa Valle y otro
Demandados:	Rubén Darío Mesa Mesa y otros.
Asunto:	Repone - Admite demanda – Decreta inscripción

porque no existe tal circunstancia, razón por la cual solicita se revoque el auto del 18 de octubre de 2023 y, en su lugar, se admita la demanda de la referencia.

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

Asimismo, teniendo en cuenta la literalidad del numeral 1.1 del auto inadmisorio de la demanda y de la subsanación allegada, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente al señalar que dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos, toda vez que identificó plenamente el estado civil de quien se encontraba inmerso en las circunstancias señaladas en la referida providencia. Luego entonces, la única decisión que se puede adoptar es reponer la providencia recurrida.

Finalmente, y por encontrar cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reponer el auto del 17 de octubre de 2023 notificado por estado del 18 de octubre de la misma anualidad y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Segundo. Tramitar el proceso por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 al 373 y 375 del Código General del Proceso.

Tercero. Admitir la demanda de declaración de pertenencia instaurada por Duván Alexander Mesa Valle y David Alejandro Mesa Valle en contra de Rubén Darío Mesa Mesa con C.C. 98.578.764, María Lucero Mesa Mesa con C.C. No. 43.808.384, Orley Estuar Alvarez Ortiz, herederos determinados e indeterminado de Claudia Patricia Alvarez Rodríguez y demás personas indeterminadas.

Cuarto. Ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Claudia Patricia Alvarez Rodríguez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01136 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Duván Alexander Mesa Valle y otro
Demandados:	Rubén Darío Mesa Mesa y otros.
Asunto:	Repone - Admite demanda – Decreta inscripción

Para tal fin dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído la secretaría del Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo tramite, así como la identificación de los inmuebles objeto de litigio, consistente en *el primer piso marcado en su puerta de entrada con el número 97-17, inmueble que hace parte de otro de mayor extensión y que se identifica así: “Un lote de terreno con una construcción de dos (2) plantas, ubicado en la Calle 40 distinguida en su puerta de entrada con los números 97-19 y 97-17 de esta ciudad de Medellín y que se alindera así: Frente con la citada calle 40 de Medellín; un costado con propiedad de Martha Lina Álvarez; otro costado con predio de Oscar Cadavid; y atrás con predio de Israel Paniagua, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-89774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.*

Quinto. Correr traslado a la demandada por veinte (20) días, tal como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

Sexto. La parte demandante deberá instalar un aviso en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. El aviso deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

6.1. Instalado el aviso el demandante deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido de este, el cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Séptimo. Decretar la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria 001-89774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur de propiedad de Rubén Darío Mesa Mesa con C.C. 98.578.764, María Lucero Mesa Mesa con C.C. No. 43.808.384, Orley Estuar Alvarez Ortiz y Claudia Patricia Alvarez Rodríguez.

7.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar. (hernandj74@hotmail.com).

Octavo. Informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sobre la existencia del proceso para que, de considerarlo pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal y como lo exige el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01136 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Duván Alexander Mesa Valle y otro
Demandados:	Rubén Darío Mesa Mesa y otros.
Asunto:	Repone - Admite demanda – Decreta inscripción

8.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias, a través de los correos electrónicos notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; judiciales@igac.gov.co; info@agenciadetierras.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; respectivamente, para lo de su competencia, sin necesidad de oficio y podrán acceder al expediente en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpNbki_ggf3dCg9BiHzPn22sB3sA256H81LjGguCsq_poBQ ¹

Noveno. Reconocer personería al abogado Hernán Darío Jaramillo Rendón, portador de la Tarjeta Profesional No. 156.536, para representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe4c7f554074900a07a9d87dfce27d191431edc78db1c181ebf747c0b66726c**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	43003166
NOMBRES	LUZ EDNA
APELLIDOS	LAINÉZ BETANCUR
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	02/04/2007	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 04/05/2024 14:59:59 Estación de origen: 192.168.70.220



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01203
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multielectro SAS Nit 890.936.169-2
Demandados:	Luz Edna Laínez Betancur C.C. 43.003.166
Asunto:	Ordena oficiar EPS Sura

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Para emplazar Oficiar a EPS Sura SA, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Luz Edna Laínez Betancur C.C. 43.003.166 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

(notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.)

Segundo. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (abogadasberrionarando02@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407b142a374cd2fc5e08bd12519c1d349138fde3d374255b99128bce962d3942**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01221 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ana Lucía Rivas Moreno C.C. 43.975.403
Demandado:	Olga Frely Giraldo Gómez C.C. 42.687.532
Instancia:	Única
Asunto:	Restitución de inmueble por mora en el pago del canon de arrendamiento – Ausencia de oposición a la demanda.
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia instaurado por Ana Lucía Rivas Moreno en contra de Olga Frely Giraldo Gómez, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

El apoderado judicial de la demandante solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Ana Lucía Rivas Moreno y Olga Frely Giraldo Gómez, el 27 de julio de 2017, con fundamento en la mora de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento ocurrida desde 16 de mayo de 2022.

En consecuencia, pretende se condene a la señora Olga Frely Giraldo Gómez a (i) restituir el inmueble ubicado en la Carrera 51ª No. 97 - 83 Barrio San Isidro de Aranjuez de la ciudad de Medellín y (ii) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01221 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ana Lucia Rivas Moreno C.C. 43.975.403
Demandado:	Olga Frely Giraldo Gómez C.C.42.687.532
Instancia:	Única

Se indica en el escrito inicial que, desde el 27 de julio de 2017, le fue entregado en forma verbal al esposo de la señora Olga Frely Giraldo Gómez un inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la Carrera 51ª No. 97 - 83 Barrio San Isidro de Aranjuez de la ciudad de Medellín, la señora Ana Lucía Rivas Moreno y Olga Frely Giraldo Gómez acordaron que Olga Frely Giraldo Gómez iba a seguir pagando las obligaciones del contrato de arrendamiento, configurándose una cesión del crédito.

Explica el apoderado de la demandante que el canon pactado fue de \$ 230.000 mensuales y a la fecha de presentación de la demanda, el mismo asciende a la suma de \$ 240.000.

1.3. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia notificada por estado del 31 de octubre de 2023 fue admitida la demanda, y notificada a la demandada Olga Frely Giraldo Gómez, a través de correo electrónico remitido el 8 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda y/o de acreditar el pago a órdenes del Juzgado o de la arrendadora del valor total de los cánones adeudados.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia dentro del *sub judice* ante la ausencia de oposición válida por parte de la demandada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia. Asimismo, en los términos del numeral 9º del artículo 384 *ibídem* y toda vez que la causal de restitución invocada es

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01221 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ana Lucia Rivas Moreno C.C. 43.975.403
Demandado:	Olga Frely Giraldo Gómez C.C.42.687.532
Instancia:	Única

exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el presente proceso se tramita en única instancia.

2.2. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso el Despacho encuentra en acreditado en el plenario con la declaración juramentada, donde actualmente funge como arrendatario la señora Olga Frely Giraldo Gómez, y que (i) el inmueble ubicado en la Carrera 51A No. 97-83 Barrio San Isidro de Aranjuez de la ciudad de Medellín – Antioquia, fue entregado en calidad de arrendataria a la señora Olga Frely Giraldo Gómez ; (ii) que el canon de arrendamiento asciende a la suma de \$ 240.000 mensuales; y (iii) que tal como se afirma en la demanda y no se desvirtuó dentro del proceso, la demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2022 hasta el 15 de agosto de 2023.

2.3. LA PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece como requisitos para proferir directamente sentencia estimatoria de las pretensiones del arrendador relativas a la restitución del inmueble por parte del arrendatario que (i) se pruebe la existencia del contrato de arrendamiento y (ii) que éste último no se oponga dentro del término de traslado de la demanda; requisitos que se reúnen a cabalidad en el *sub examine*, pues la parte demandada no se opuso a lo pretendido en los términos de los numerales 3º y 4º ibídem, absteniéndose de presentar excepción de mérito alguna dentro del término del traslado y además no acreditó el pago del valor total adeudado por concepto de los cánones pactados

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso¹ y se ordenará la restitución del inmueble arrendado, sea de forma voluntaria dentro del término que se señalará en la parte resolutive de

¹ 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01221 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ana Lucia Rivas Moreno C.C. 43.975.403
Demandado:	Olga Frely Giraldo Gómez C.C.42.687.532
Instancia:	Única

este proveído o, una vez vencido el mismo, de forma forzosa con la anuencia de la autoridad de policía correspondiente.

2.4. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y de los artículos 26 numeral 6º -en lo relativo a la determinación de la cuantía- y 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. Declarar terminado por mora en el pago del canon el contrato de arrendamiento celebrado con la señora Olga Frely Giraldo Gómez.

Segundo. Ordenar a la señora Olga Frely Giraldo Gómez, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a restituir a la señora Ana Lucía Rivas Moreno, en calidad de arrendadora, la tenencia de un inmueble destinado a vivienda ubicado en la Carrera 51A No. 97-83 Barrio San Isidro de Aranjuez de la ciudad de Medellín – Antioquia -

2.1. Vencido dicho término sin que el demandado hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral y a solicitud de la parte actora, se comisiona desde ahora a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto (demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que realicen la diligencia de entrega, en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso, del bien inmueble ubicado en la Carrera 51A No. 97-83 Barrio San Isidro de Aranjuez de la ciudad de Medellín – Antioquia y se haga entrega del mismo a la señora Ana Lucía Rivas Moreno. Con copia: jisaldarra@eafit.edu.co

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01221 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ana Lucia Rivas Moreno C.C. 43.975.403
Demandado:	Olga Frely Giraldo Gómez C.C.42.687.532
Instancia:	Única

Tercero. Condenar en costas a la señora Olga Frely Giraldo Gómez, las cuales deberán ser canceladas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA,

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22117fc785d2d5d0f11044d8650ae377a6189ac3108ab7008cc7f974e16434c1**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01309 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Fredy Alberto Silva García y otro
Asunto:	Corrige demanda – Requiere parte actora

En atención a las actuaciones procedentes y de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tener corregida la demanda en el sentido de indicar que el número de cédula del demandado Fredy Alberto Silva García es 3.483.360

Segundo. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por el Municipio de Medellín y la Gobernación de Antioquia

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cac7fc6058c962fd5f2c9ab8425bfa215d00886480aec13c20c7b183dff635**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01334 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval S.A.S Nit. 900766553-3
Solicitado:	Wilson Darío Guzmán Hernández C.C 1.216.727.200
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto del 24 de octubre del año 2023 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Moviaval S.A.S en contra de Wilson Darío Guzmán Herrera identificado con C.C 1.216.727.200.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa QWK43F Marca: Bajaj modelo 2021, cuyo propietario es el Wilson Darío Guzmán Herrera C.C 1.216.727.200 registrado en la Secretaría de Movilidad de La Estrella y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Bancolombia S.A como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 203 01334 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval S.A.S
Solicitado:	Wilson Darío Guzmán Hernández
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (deant.sijin@policia.gov.co meval.sijin.gucricri@policia.gov.co).

Octavo. Reconocer personería al abogad Jhoseph Andrey Garcés Ardila portador de la T.P. N°391.305 del C.S de la J para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epb4bL-9sQpFkz_OF1VLhMIBXtX0QVj40pb0oj8scm34vA

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f28e5de35f15d2f9fe0b35e8d45ef9c5947b7d5254d4818632955a500753a3d**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01520 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA BIC NIT 860.051.894-6
Solicitado:	Claudia Patricia Cano Hernández C.C. 43.613.785
Asunto:	Termina por pago de la mora - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte y revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora de la obligación respaldada con el contrato de garantía mobiliaria, el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por Banco Finandina SA en contra de Claudia Patricia Cano Hernández.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2024 consistente en la aprehensión del vehículo de placa MIW 232, Marca: Nissan, modelo: 2013.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN (mebog.sijin-i2a@policia.gov.co - mebog.sijin-radic@policia.gov.co - meval.sijin.gucric@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (rojasvabogadosconsultores@gmail.com; claca21@yahoo.es).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01520 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA BIC NIT 860.051.894-6
Solicitado:	Claudia Patricia Cano Hernández C.C. 43.613.785
Asunto:	Termina por pago de la mora - Cancela comisión

Tercero. Oficiar al Parquadero Servicios Integrados Automotriz SAS (judiciales@siasalvamentos.com) para que realice la entrega del vehículo de placa MIW 232 a Claudia Patricia Cano Hernández con C.C. 43.613.785 o a quien esta delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parquadero J&L (bodegajudicialjyl@hotmail.com) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Cuarto. Aceptar renuncia a términos.

Quinto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed99adc14797375ca7f6bd0ffb019da9847e33ad21fe8ab8f89dc5f41d17d7**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00052 00
Proceso:	Prueba Extraprocesal
Demandante:	Inmobiliaria y Remates S.A.S
Demandado:	Nayda Julieth Rendón Osorio
Asunto:	Ordena Archivo

Vencido el término otorgado en la providencia que antecede sin que la apoderada del solicitante aportara prueba del envío de la notificación personal a la absolvente, se ordena el archivo de las diligencias de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

JCS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 934d536c3d2094448055aff2d5286390f654867b52d837be842a80cd3662776d

Documento generado en 11/04/2024 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00305 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629-1
Solicitado:	Alejandra Ocampo Diosa C.C 1.128.451.230
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa JSS130 fue capturado y advirtiéndose que se presenta carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Alejandra Ocampo Diosa.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN y a los Inspectores de Movilidad del Municipio de Medellín mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, consistente en la aprehensión del vehículo de placa JZK173.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN (mebog.sijin-i2a@policia.gov.co - mebog.sijin-radic@policia.gov.co) y a los inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín notimedellin.oralidad@medellin.gov.co para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero La Principal para que realice la entrega del vehículo de placa JZK173 a RCI Colombia Compañía de Financiamiento con NIT. 900.977.629-1, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero La Principal (administrativo@almacenamientolapincipal.com) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: carolina.abello911@aecsa.co)

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff8d63450c34bf7f672dc04ff6effe5d74e8ef8af9a4d4022735df29872caed**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00343 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda. Nit. 890.985.772-3
Demandado:	Marlin Yurani Gallo López C.C. 1.152.197.457 Juan Esteban Acevedo Henao C.C. 1.020.451.245
Asunto:	Corrige mandamiento de pago – tiene notificado por conducta concluyente

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago proferido el 27 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que los intereses moratorios derivados del pagaré No. 29784 serán calculados desde el 11 de agosto de 2023, y no como erradamente se indicó en la mencionada providencia.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Notificar a la parte demandada por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Cuarto. Tener notificado por conducta concluyente al señor Juan Esteban Acevedo Henao del auto del 27 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Quinto. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, el señor Juan Esteban Acevedo Henao, cuenta con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada47db458fd4e55bfa523a6c54d2345fa58f72dd8381c9489be1efd34ea3aee**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00454 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex
Demandado:	Rony Alexis García Arboleda Yarlis Viviana Mazo Euse
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex en contra de Rony Alexis García Arboleda y Yarlis Viviana Mazo Euse con fundamento en el Pagaré No. 0001189192 por los siguientes valores:

2.1. \$ 140.248.429 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 23 de noviembre de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex en contra de Rony Alexis García Arboleda con fundamento en el Pagaré No. 00001347 por los siguientes valores:

3.1. \$ 32.705.738 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00454 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex
Demandado:	Rony Alexis García Arboleda - Yartis Viviana Mazo Euse
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 26 de noviembre de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los pagarés base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería al abogado Jorge Hernán Bedoya Villa portador de la T. P. N° 175.799, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad6f56a0300617feaf00b826dbc7f111159c750722618e3233ed6f742eb2cb3**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00464 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Mónica María Correa Betancur
Demandado:	Jorge Alfonso Serrato Rosero
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Mónica María Correa Betancur en contra de Jorge Alfonso Serrato Rosero.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00464 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Mónica María Correa Betancur
Demandado:	Jorge Alfonso Serrato Rosero
Asunto:	Admite demanda

adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la abogada Gladys Zapata Castro portadora de la T.P. 94.838 en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a6453d947f4e0ebb22645c9b00051120dcb7fe36b539d3924c97f1cea91b39**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00478 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Luis Guillermo Rosas Tascón C.C. 19.106.900
Acreedores:	Banco BBVA SA y otros
Asunto:	Posesiona liquidador

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso la aceptación del cargo que realiza Camilo Eduardo José Sanabria Ballen, quien fue el primer liquidador, adscrito a la lista oficial de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, en concurrir a notificarse del auto que lo designó como liquidador en el presente trámite de liquidación patrimonial por insolvencia de persona natural no comerciante de Luis Guillermo Rosas Tascón.

1.1. Conforme a lo anterior, el liquidador se comprenderá posesionado dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto, y se advierte que (i) dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión debe notificar por aviso acerca de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere y de conformidad con el auto de fecha 21 de marzo de 2024 y (ii) se le concederá el término de 20 días siguientes a la posesión para que se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

1.2. Por Secretaría se remitió el acceso al expediente digital.¹

1.3. Tal y como fue indicado en el auto que abrió la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se fijan como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo del deudor Luis Guillermo Rosas Tascón.

¹ Archivo 06 del expediente digital

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00478 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Luis Guillermo Rosas Tascón C.C. 19.106.900
Acreedores:	Banco BBVA SA y otros
Asunto:	Posesiona liquidador

Segundo. Requerir al deudor Luis Guillermo Rosas Tascón, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído y so pena de terminar y archivar el proceso, en razón de la desidia del interesado, se sirva realizar el pago de los gastos provisionales del liquidador y acreditarlo al Despacho dentro de ese mismo término, en tanto estos hacen parte de los gastos de administración a su cargo conforme lo dispone el artículo 549 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73ffc26079bbc91fe83d1bc0a578d2294e4955fcb85940c3e3d848fbbce97bd**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00547 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7
Demandado:	Dulfay Andrea Galeano Restrepo C.C 1.020.398.709
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral 2.2 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2024, el cual quedará así:

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 04 de julio de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio– y hasta que se verifique el pago total.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fcd8396aba6d325c3cf5eba057ffbdcb3d16e1f2881fd9d6a0477f8420db9**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00560 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama Nit. 890.900.841-9
Demandado:	Wilmer Orlando Ospina Jaramillo C.C 1.017.232.673
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama y en contra de Wilmer Orlando Ospina Jaramillo, identificado con C.C 1.017.232.673 con fundamento en el pagaré sin número aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.888.860 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 20 de marzo de 2024–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 3.990.957, de conformidad con lo pedido.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00560 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama
Demandado:	Wilmer Orlando Ospina Jaramillo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Sebastian Ruiz Ríos, portador de la T. P. No. 163.314 del C. S. de la J. para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErK0gKrbCwdlqfAgmOv4AucBlGJ9goBELuxBZ3DEo5BxZw

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8c11af5236578ca1f94042f6c8c6fd5d21f5946340736efc22956e8980bff**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00563 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama Nit. 890.900.841-9
Demandado:	Ronald Yesid Ramírez Montaña C.C 1.020.471.511
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama y en contra de Ronald Yesid Ramírez Montaña, identificado con C.C 1.020.471.511 con fundamento en el pagaré sin número aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.336.659 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 20 de marzo de 2024–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 2.031.466, de conformidad con lo pedido.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00563 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama
Demandado:	Ronald Yesid Ramirez Montaña
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Sebastian Ruiz Ríos, portador de la T. P. No. 163.314 del C. S. de la J. para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjxjjWGrfHdCo1gQlwY6rN0B_Atb_yZ_EREJvL6_9HVMGg

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9d13790f87aec2d70e6233e66412ec7a5bf7390ca5956608af3ef4023ad59**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00573 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA. Compañía De Financiamiento NIT 900.977.629-1
Solicitado:	Jairo Alonso Giraldo Ospina C.C 1.035.302.769
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Jairo Alonso Giraldo Ospina

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **JPV 151** Marca: Renault modelo 2021, cuyo propietario es Jairo Alonso Giraldo Ospina C.C 1.035.302.769 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00573.00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Jairo Alonso Giraldo Ospina
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (mebog.sijinradic@polocoa.gov.co) (deant.sijin@policia.gov.co)

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N° 129978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido. Con copia: (carolina.abello911@aecsa.co)

Acceso expediente. [05001400301220240057300](https://expediente.05001400301220240057300)

La.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be469c09b66cc8c2c79e3698c74046519eeb933b8043ed343e3cccd8d326384e**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00574 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Aviva P.H.
Demandado:	Andrea del Pilar Rivera y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Conjunto Aviva P.H. y en contra de Andrea del Pilar Rivera y Marco Antonio Zarate Cifuentes, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Causación	Exigibilidad	Ordinaria
marzo de 2023	30/03/2023	\$ 418.173
abril de 2023	30/04/2023	\$ 418.173
mayo de 2023	30/05/2023	\$ 418.173
junio de 2023	30/06/2023	\$ 418.173
julio de 2023	30/07/2023	\$ 418.173
agosto de 2023	30/08/2023	\$ 418.173
septiembre de 2023	30/09/2023	\$ 418.173
octubre de 2023	30/10/2023	\$ 418.173
noviembre de 2023	30/11/2023	\$ 418.173
diciembre de 2023	30/12/2023	\$ 418.173
enero de 2024	30/01/2024	\$ 468.643
marzo de 2024	30/04/2024	\$ 468.643
Total		\$ 5.119.016

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00574 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Aviva P.H.
Demandado:	Andrea del Pilar Rivera y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de 1.05% para cada mes, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, seguros, sanciones y/o gastos de administración que se continuaren causando a partir del 1º de abril de 2024 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de 1.05% para cada mes, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Negar el mandamiento de pago sobre las cuotas de administración de febrero de 2023 y febrero de 2024, por carecer el título del requisito de exigibilidad, en tanto la fecha 30 de febrero no existe en el calendario, resultando ser equivoco o confuso el momento en que se hace exigible la obligación.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales,

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00574 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Aviva P.H.
Demandado:	Andrea del Pilar Rivera y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado Diego Mauricio Sierra Arango, portador de la T. P. N° 164.896, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emip3kBw9AFORmfc1CqCg1sBE3TXqXtXi6E8unFEPAM4Tw

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6631a09524664826936623945a8fc8c9628989dc9ca9090955cb8f6b8d215a74**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00574 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Aviva P.H. – Nit. No. 900.608.205-9
Demandado:	Andrea del Pilar Rivera – C.C. No. 52.132.290 Marco Antonio Zarate Cifuentes – C.C. No. 79.669.761
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la EPS Suramericana S.A, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si los demandados Andrea del Pilar Rivera con C.C. No. 52.132.290 y Marco Antonio Zarate Cifuentes con C.C. No. 79.669.761, aparecen en sus registros como afiliados. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización de sus empleadores y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

1.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. (novedades@epssura.com.co - notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

(Con copia: juridica@consultoriasempresariales.co).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6425125fb57b905e4200940cd8d0a3b233986b7f171f544244452db0740244d9**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00577 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA. Compañía De Financiamiento NIT 900.977.629-1
Solicitado:	Leidy Johana Parra Henao C.C. 1.017.146.225
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Leidy Johana Parra Henao.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **LKT 768** Marca: Renault modelo 2023, cuya propietaria es Leidy Johana Parra Henao C.C. 1.017.146.225 y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00577.00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Leidy Johana Parra Henao
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (mebog.sijinradic@polocoa.gov.co) (deant.sijin@policia.gov.co)

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N° 129978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido. Con copia: (carolina.abello911@aecsa.co)

Acceso expediente. [05001400301220240057700](https://expediente.05001400301220240057700)

La.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4ed21f9ca71eb630c2d95ed2a3d0125a5bcb9815dc6ef09903d600a1eab955**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00578 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA. Compañía De Financiamiento NIT 900.977.629-1
Solicitado:	José Rodrigo Vallejo López C.C. 10.282.371
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de José Rodrigo Vallejo López.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **JSU 146** Marca: Renault modelo 2021, cuyo propietario es José Rodrigo Vallejo López C.C. 10.282.371 y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00578.00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
Solicitado:	José Rodrigo Vallejo López
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (mebog.sijinradic@polocoa.gov.co) (deant.sijin@policia.gov.co)

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N° 129978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido. Con copia: (carolina.abello911@aecsa.co)

Acceso expediente. [05001400301220240057800](https://expediente.05001400301220240057800)

La.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a315fb70eef5d0ba1c3db7a924a8c368506e194d520de829af70b3c74efac32**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00579 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7
Demandado:	Mateo Antonio Díaz Morales C.C 1.000.416.567. Jasmin Elicenia Morales García C.C 43.623.013.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito en contra de Mateo Antonio Díaz Morales identificado con C.C 1.000.416.567 y Jasmin Elicenia Morales García identificada con C.C 43.623.013, con fundamento en el pagaré No. 488543 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 66.668.884 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 03 de julio de 2023 – día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria – y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00579 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandado:	Mateo Antonio Díaz Morales - Jasmin Elicenia Morales García
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Mariana Restrepo Martínez, portadora de la T. P. N° 361.035 del C. S de la J, quien actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/El9c_zshaQNCjRaDCLHn5lcBu4Jing-zV8SGZc7p48aZNg

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209d6ed0406109b433bd947486da61a2b5a49afaa69875312dd8df655df82db6**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00580 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Zima Seguridad Ltda.
Demandado:	Expoaccesorios y Creatividad S.A.S.
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Zima Seguridad Ltda., actuando a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de Expoaccesorios y Creatividad S.A.S. con fundamento en las facturas de ventas N° 3288, 3451 y 3592; previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario, por lo que el ejemplar original de la factura suscrito por el emisor y el obligado constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte el artículo 774 *ibídem*, dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa codificación, la factura deberá reunir los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00580 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Zima Seguridad Ltda.
Demandado:	Expoaccesorios y Creatividad S.A.S.
Asunto:	Niega mandamiento de pago

condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subraya del Juzgado)

En el asunto de autos los documentos aportados como títulos de recaudo no cuentan con la fecha de recibo de las facturas por parte de la demandada, requisito que según la norma transcrita resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor, pues ésta más allá de una mera formalidad constituye una garantía para el obligado cambiario en tanto solo con la constancia de su recibido se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente éstas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Zima Seguridad Ltda. en contra de Expoaccesorios y Creatividad S.A.S. de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7441b665c4724a3061fd5a9b02e2d4a039e7e33d3ac8ce8d695889169ccb5790**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00582 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandados:	Herederos indeterminados de Ramiro Antonio Piedrahita
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue al expediente título de consignación por el valor de \$3.887.900, correspondiente a la suma estimada como indemnización y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981.

1.2. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. No. 007-1583 de la O.R.I.P. de Dabeiba - Antioquia, con un tiempo de expedición no mayor a treinta (30) días.

1.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, deberá la parte actora complementar el dictamen pericial aportado, el cual deberá contener como mínimo, las declaraciones e informaciones allí plasmadas, tales como:

- Lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- Lista de los casos en los cuales haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- Indicación si ha sido designado en proceso anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00582 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandados:	Herederos indeterminados de Ramiro Antonio Piedrahita
Asunto:	Inadmite demanda

1.4. Aporte el poder conferido por la sociedad demandante a favor de la sociedad Ingeniería y Gestión Administrativa SAS, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo8K6mulAUVLsnfQjVtBBsBr1An0-s3eBunoG_7aZ1pAw

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98979fd09e79a186c1b0d1a04d878d5da99e37bb873ef37fec1c645884ca3731**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00583 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A Nit. 800.134.939
Demandado:	Deisy Julieth González Ardila C.C 1.061.716.835
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A y en contra Deisy Julieth González Ardila identificada con C.C 1.061.716.835, con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 19056583 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.347.969 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de abril de 2023—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00583 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S-A
Demandado:	Deisy Julieth González Ardila
Asunto:	Libra mandamiento de pago

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Reidy Andrey Perdomo Vidarte portador de la T. P. No. 232.423 del C. S. de la J, para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElKFqG2ZTZ9Gmt2xNM-x_TsBU_1GA0_q5cd07O5A2oJXTg

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728050e0a346e3e6d66af8b4557f21deee25ecaec4349cc53051e5d93f863758**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00584 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina Bic S.A Nit. 860.051.894-6
Demandados:	Hernán de Jesús Mosquera Mapura C.C 9.891.616
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numerales 5º y 9º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandant adecúe las pretensiones y la cuantía de la demanda en el sentido indicar con precisión y claridad el capital sobre el cual se pretende se libre mandamiento de pago teniendo en cuenta la literalidad del pagare allegado a la presente demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EwvmPvrtum9BmW_vy4hNZlcBzB37Tq4ZoAZSvDH08_SJkw

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5184f4b982b86c9ca5b68cfa2ee04f2b97b799ec6def0fdcdf2a769c8cdb99**

Documento generado en 11/04/2024 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>